

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.289

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00163-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

A folio 303 del CP, se observa que la parte ejecutante solicita que se libren los oficios de embargo correspondientes, ante las entidades bancarias respectivas y ante la dirección general de la Policía Nacional, conforme se ordenó mediante providencia No. 125 del 05 de febrero de 2018.

Visto lo anterior, al revisar el expediente se encontró que a folio 8 del cuaderno No. 3 reposa Auto Interlocutorio No. 125 del 05 de febrero de 2018, mediante el cual se decretó el embargo de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, certificados de depósito a término y/o a cualquier título posea la Nación – Mindefensa – Policía Nacional en las entidades financieras allí reseñadas; medida que se limitó a la suma de \$588.335.571 M/CTE; sin embargo, a la fecha no se han expedido las comunicaciones respectivas a fin de que las entidades financieras procedan con la retención de dineros conforme lo ordenado.

En consecuencia, se accederá a lo pedido por la parte ejecutante, ordenando que por Secretaría se libren los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA comuníquese la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 125 del 05 de febrero de 2018, a las entidades mencionadas en el numeral primero de dicha providencia, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de **depósitos judiciales No. 760012045121** y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-40-021-2016-00163-00, a nombre de JHON JAIRO DE JESÚS ARREDONDO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.220.144 y en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

2d9a2bd932e403b28805756cb2ea64776d7492d9447303ce1016f82d7ecc963d

Documento generado en 10/12/2020 08:14:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 290

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00057-00
DEMANDANTE: GERMAN RAMOS FUENTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, la apoderada del Departamento del Valle informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado (folio 151-159 del CP).

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**Artículo 76. Terminación del poder.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De lo transcrito se puede extraer que, para aceptar la renuncia formulada frente a un poder, el escrito presentado al despacho con ese propósito debe estar acompañado de la respectiva comunicación que debe enviarse al poderdante en tal sentido.

A folio 152 del CP obra el memorial de la apoderada de la parte demandada, Dra. Andrea Ortiz, del 30 de noviembre de 2020, con el cual informa que renuncia al poder que le fue otorgado. Con dicho documento se allegó el que fuera dirigido a la supervisora María Fernanda Cardona y al subdirector de representación judicial José Leonardo Rodríguez, informándoles sobre la renuncia a efectuar sobre varios procesos en los que cuenta con personería representando a la entidad.

No obstante lo anterior, resulta ser claro que los funcionarios en referencia no fueron quienes otorgaron el poder a la togada, ya que de acuerdo con lo visto a folio 136 del CP quien procedió en tal sentido fue Lía Patricia Pérez Carmona, en su condición de Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca.

Ahora bien, es de anotar que aunque la norma establece la posibilidad del apoderado judicial para renunciar al poder que le confieran, en cualquier tiempo y sin fundamentar su decisión, la norma le impone como obligación el informar esa situación a la parte procesal

que representa y al juez de la causa, con la constancia de la radicación de la mencionada comunicación.

Como en el particular se informó a una persona diferente de la que otorgó el poder, tanto de nombre como de cargo, se colige que no se cumplió con la carga asignada al abogado.

Aunado a ello, se advierte que el memorial mediante el cual se aduce haber dado comunicación a la poderdante no cuenta con constancia válida de recibido, siendo tan solo visible una firma manuscrita de persona distinta a quienes se dirige el comunicado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado en favor de la abogada de la parte demandada, Dra. Andrea Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.655.436 y tarjeta profesional No. 156.456 del CSJ, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd5f82d126d08b760e20904a25c4becd15deda00a867c2708c5298900e6e126b

Documento generado en 10/12/2020 08:14:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00188-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 291

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00188-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, la apoderada del Departamento del Valle informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado (folio 176-185 del CP).

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo transcrito se puede extraer que, para aceptar la renuncia formulada frente a un poder, el escrito presentado al despacho con ese propósito debe estar acompañado de la respectiva comunicación que debe enviarse al poderdante en tal sentido.

A folio 179 del CP obra el memorial del apoderado de la parte demandada, Dra. Andrea Ortiz, del 30 de noviembre de 2020, con el cual informa que renuncia al poder que le fue otorgado. Con dicho documento se allegó el que fuera dirigido a la Supervisora María Fernanda Cardona y al Subdirector de representación judicial José Leonardo Rodríguez, informándoles sobre la renuncia a efectuar sobre varios procesos en los que cuenta con personería representando a la entidad.

No obstante lo anterior, resulta ser claro que los funcionarios en referencia no fueron quienes otorgaron el poder a la togada, ya que de acuerdo con lo visto a folio 102 del CP quien procedió en tal sentido fue Diana Lorena Vanegas Cajiao, Directora del Departamento Administrativo de Jurídica del Departamento del Valle del Cauca.

Ahora bien, es de anotar que aunque la norma establece la posibilidad del apoderado judicial para renunciar al poder que le confieran, en cualquier tiempo y sin fundamentar su decisión, la norma le impone como obligación el informar esa situación a la parte procesal

que representa y al juez de la causa, con la constancia de la radicación de la mencionada comunicación.

Como en el particular se informó a una persona diferente de la que otorgó el poder, tanto de nombre como de cargo, se colige que no se cumplió con la carga asignada al abogado.

Aunado a ello, se advierte que el memorial mediante el cual se aduce haber dado comunicación a la poderdante, no cuenta con constancia válida de recibido, siendo tan solo visible una firma manuscrita de persona distinta a quienes se dirige el comunicado.

Por lo expuesto, el despacho no aceptará la renuncia presentada por el apoderado de CREMIL, decisión que armoniza con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP que dispone:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia / el objeto de la misma, y **darle a conocer de inmediato la renuncia del poder**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, al revisarse el expediente, se observa que audiencia inicial del 18 de agosto de 2020, mediante auto interlocutorio No.407, se ordenó oficiar a la demandada a fin de que allegara a este despacho:

- 1.- Antecedentes administrativos relacionados con la solicitud de homologación – nivelación salarial del demandante, incluyendo su hoja de vida.
- 2.- Copia de los desprendibles de nómina del demandante, desde el año 2008 al 2020.
- 3.- Certificación de los incrementos salariales aplicados al personal de la Planta Central del Departamento del Valle del Cauca para los años 2017, 2018 y 2019.

Para lograr el cumplimiento del anterior requerimiento se libró el oficio No. 346, el cual fue enviado a la apoderada de la demandante el 21 de agosto del presente año; sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, razón por la que se le requerirá a la demandada en un término máximo de cinco (05) días hábiles debe dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 407 del 18 de agosto de 2020, so pena de sanción por no actuar oportunamente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado en favor de la abogada de la parte demandada, Dra. Andrea Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.655.436 y tarjeta profesional No. 156.456 del CSJ, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUEERIR al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental para que, en un término máximo de cinco (5) días hábiles, cumpla lo

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00188-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 407 del 18 de agosto de 2020. So pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP. En dicha respuesta deberá señalarse el o los funcionarios encargados de tramitar las respuestas a los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671ebf9f3f572fe47a7f18499f646ec89bbdce9494b0997158f610b07aca66d3

Documento generado en 10/12/2020 08:14:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 292

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00032-00
DEMANDANTE: JHON BAIRÓ CABRERA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 665 (folio 230 Vto. del CP) se decretó de oficio el recaudo de una prueba documental en el proceso y, luego del trámite pertinente, se allegó respuesta a través de correo electrónico obrante en versión física o impresa a folios 237-243 del CP.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes su contenido y se correrá traslado virtual para que se pronuncien, si lo consideran pertinente, atendiendo lo previsto para los efectos en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos vistos a folios 237-243 del CP, enviados por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos MECAL, con motivo de la prueba decretada de oficio en el asunto.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** a las partes y durante un término común de **diez (10) días**, de lo allegado al expediente y visto a folios 237-243 del CP, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa, si a bien lo tienen, atendiendo lo establecido al respecto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588b85f803443edf942262b4ea8607b46bb726933986e078ac8b1c99fb437973
Documento generado en 10/12/2020 08:15:00 a.m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.293

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00125-00
Demandante: COOPGALERAS LTDA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

ASUNTO

Mediante memorial allegado el 4 de diciembre de 2020, el Sr. Omar Antonio Bastidas Hoyos allega justificación por no haberse presentado a la audiencia de pruebas celebrada el primero de diciembre, donde rendiría interrogatorio de parte. Dicha justificación está dada por una certificación médica suscrita por el Dr. Ronald J. Angulo C., el día 30 de noviembre de 2020, en la cual dispone una incapacidad de tres (3) días a partir de la fecha, por un diagnóstico de *neumonía*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se aceptará la justificación presentada por Sr. Omar Antonio Bastidas Hoyos. En consecuencia, de acuerdo con lo indicado en auto interlocutorio No. 714 dictado en la audiencia de pruebas, procederá el Despacho a fijar fecha para la continuación de la diligencia, advirtiendo que la misma se efectuará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por el Sr. Omar Antonio Bastidas Hoyos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FIJAR FECHA** para llevar a cabo continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día **miércoles veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, de forma virtual.

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c11a58292694f7636e979f89b33df7bad067dc4ecd1bbbb69b348b1716e652

Documento generado en 10/12/2020 08:15:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 294

RADICADO: 76001-33-33-021-2018-00146-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROBLES CHAVEZ
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 99-102 del CP, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 108 del 27 de octubre de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión del recurso, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- FIJAR la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día **martes 26 de enero de 2021 a las 9:00 AM**, la cual se llevará a cabo de forma virtual mediante el medio virtual que se indique en la citación.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar que se establezca comunicación con el Despacho **con treinta (30) minutos de anticipación a la audiencia**.

2.- PREVENIR al apelante sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47681db71ef89603695c3fbb6879e3c23f67a9b86057a92572b2335c4c0956f3

Documento generado en 10/12/2020 08:14:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 295

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00207-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO BENÍTEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

El Sr. José Alberto Benítez Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.631.722, a través de apoderada actuó en contra de Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales -UGPP

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar se advierte que las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA), destacándose especialmente que no se señala el o los acto(s) administrativo(s) respecto del (los) cual(es) se pretende la declaratoria de nulidad particular, siendo ello un punto neurálgico de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido (art. 138 de la ley 1437 de 2011 o CPACA).

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerrequisitos procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículo 161, 164 y ss). Es de agregar que por no saber cuál es la decisión administrativa a enjuiciar, tampoco es factible afirmar que entre los anexos de la demanda aparezcan aportados los mismos, además de la correspondiente constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (num. 1) del CPACA.

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad Laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por este medio de control ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num. 6), lo que significa que la misma debe limitarse para lo causado en un espacio de tiempo no superior a tres años, por tratarse de una pensión o lo que es igual una prestación de carácter periódico (art. 157 del CPACA).

Por otro lado se destaca que el memorial poder, obrante a folio 2 del CP, **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por otro lado, conforme al artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda².

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días, para que la parte actora realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda formulada en nombre del Sr. José Alberto Benítez Montenegro, por las razones previamente expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agiliza los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subinstitución. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Subraya y negrilla del Despacho.

2019-00207-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**468941160a53d44a5f10932eb4d7c685adec5ee080c18a86eb03fe5121f1a3
18**

Documento generado en 10/12/2020 08:14:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 733

Radicado: 760013340021-2016-00127-00
Demandantes: MARÍA ELIZABETH MORENO GRANOBLES
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia No. 030 calendada 22 de enero de 2020, visible a folios 237-245 del CP, que revocó la sentencia No. 80 del 12 de junio de 2018.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f45ebdba3faa0d34baff86366e00672152e1778ee90c6f08fc508661fbc022b7

Documento generado en 10/12/2020 08:14:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 734

Radicado: 76001-33-40-021-2016-00141-00
Demandante: LUIS EMIR LOAIZA OSPINA
Demandados: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia No. 086 de segunda instancia calendada 26 de junio de 2020 (folios 9-16 del CP), con la cual se confirmó la sentencia No. 50 del 17 de agosto de 2016, proferida por este Despacho.

En consecuencia, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f085a05f96e6a5bf0e2be5022b94b122ddaf7c5615692dd241e7a09d8d04e0c6
Documento generado en 10/12/2020 08:14:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 735

Radicado: 760013340021-2016-00248-00
Demandantes: MARÍA ADIELA PEREA GARCÍA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia No. 373 calendada 25 de octubre de 2019, visible a folios 220-224 del CP, que revocó la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89bca06ea213ef1162f14098f8a108caa265370ae8e6180ac5366990fddea5c3

Documento generado en 10/12/2020 08:14:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 736

Radicado: 760013340021-2016-00257-00
Demandantes: ESPERANZA RODRÍGUEZ GIRALDO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia No. 377 calendada 22 de octubre de 2019, visible a folios 234-242 del CP, que revocó la sentencia No. 144 del 11 de septiembre de 2018.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3571379524c23ad132d4ce7682eba030945701e34c76c8ea8a2552e30823d97d

Documento generado en 10/12/2020 08:14:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.737

Radicado: 760013340021-2017-00016-00
Demandantes: DIRLEY DE JESÚS BERRIO RIVERA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia No. 327 calendada 15 de octubre de 2019, visible a folios 243-249 del CP, que revocó la sentencia No. 113 del 1 de agosto de 2018.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37317ffeca90cd4246f5238b6b24e45c2e148030d50511975af35690df43890f

Documento generado en 10/12/2020 08:14:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00092-00
ALBERTO MUÑOZ DUARTE
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 738

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00092-00
Demandante: ALBERTO MUÑOZ DUARTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

Mediante el Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró la emergencia Económica, Social y Ecológica en el país. Entre las varias medidas tomadas por el Gobierno Nacional para mitigar la situación, en lo que respecta a la función de administrar justicia se encuentra la de acentuar en el propósito referido a la implementación de la llamada justicia digital.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho ha considerado pertinente acogerse a lo establecido en su artículo 13 sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

T9001-33-33-021-2018-00092-00
ALBERTO MUÑOZ DUARTE
FACCIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
SEGURIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.
- 2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.
- 2.- **CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.
- 3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 739

RADICADO: 760013333021-2018-00122-00
DEMANDANTE: INDIRA KATY VÉLEZ MURILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

El 6 de noviembre de 2020 la parte demandante interpuso recurso de apelación¹, contra la sentencia No. 107 proferida por el Despacho en primera instancia.

CONSIDERACIONES

A través de la sentencia recurrida se negaron las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el art. 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado y que fue sustentado ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, se destaca que el término dentro del cual podía allegarse la impugnación contra la providencia, feneció el 6 de noviembre de 2020 y como esta se presentó ese mismo día, entonces es posible afirmar que se actuó de manera oportuna.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia No. 107 del 22 de octubre de 2020, obrante a folios 165-171 del CP.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 188-195 del CP.



Libertad y Orden

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, _____ (____) de _____ de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZURIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 621 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3002212687b4aa2cda9a157d78d54d8cdf4e716d3f881dc1e5ca42ca166823**
Documento generado en 10/12/2020 08:14:36 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 740

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00139-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SALAS LEGARDA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, pretende el reconocimiento de la prima especial de servicios sin carácter salarial ordenada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, y que, la misma sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro. En ese sentido se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por la demandante está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: ***"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"***, este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el **Sr. JUAN CARLOS SALAS LEGARDA**, en contra de la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f534cbefd9ce8ca2bf0f05a2baa9680016c502c7f68d16b06c12ada75089bab

Documento generado en 10/12/2020 08:14:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00176-00
DEMANDANTE: MYRIAM AYALA PERLAZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

En virtud a que la parte demandante subsanó oportunamente el defecto señalado en el auto de sustanciación No. 261 del 05 de noviembre de 2020, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitir la demanda, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. Myriam Ayala Perlaza identificada con cédula de ciudadanía No. 31.239.139 de Cali, en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

T6201-33-33-021-2020-00176-00
MIRIAM AYALA PERLAZA
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTRO
EFECTIVIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

MAGISTERIO –FOMAG, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519a1ef841922dc410fbb7c64c372fcbb8ec3e5b3264fbd2d1602e257a595de8

Documento generado en 10/12/2020 08:14:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 742

RADICADO: 76001-33-33-021-2020-00197-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORALES ARBOLEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE
SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la presente demanda.

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Juan Carlos Morales Arboleda identificado con cédula de ciudadanía No. 94.356.462, en contra de **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a los siguientes:
 - a) A la entidad demandada **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - b) A la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - c) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - d) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** en el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

7.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Diana Carolina Rosales Vélez, identificado con la CC No. 1.144.127.030 expedida en Cali y la TP No. 277.584 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderada del demandante, en los términos del poder visto a folio 31 del archivo digital de demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c345e51f031444ec62e57e9b227253307319275a182c3ba0b3ffb616bbf6f0**

Documento generado en 10/12/2020 08:14:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00201-00
Convocante: EDIER FERNANDEZ RIVERA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 743

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00201-00
Convocante: EDIER FERNANDEZ RIVERA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes en Audiencia de Conciliación Extrajudicial, celebrada el 25 de noviembre de 2020, ante la Procuradora 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, con radicación No. 8724 del 25 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1- PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuradora 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali, comparecieron los apoderados de las partes integradas por:

Convocante: Edier Fernandez Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.755.700

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

2- HECHOS QUE MOTIVAN LA CONCILIACIÓN

Refiere el convocante que mediante Resolución No. 869 del 21 de febrero de 2013, CASUR le reconoció asignación de retiro en cuantía equivalente al 81% a partir del 29 de enero de 2013, la cual ha sido incrementada anualmente únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no respecto a las demás partidas computables.

En razón de lo anterior pretende el convocante que se deje sin efectos el acto administrativo No. 20201200-01086981 del 21 de septiembre de 2020, emitido por CASUR, mediante el cual se niega el pago del retroactivo, a partir del mes de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, de los valores correspondientes a la duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004z, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

3- CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación del 25 de noviembre de 2020, se pactó lo siguiente (3 folios del archivo digital "ACTA ACUERDO SIAF 8724 NR EDIER FERNANDEZ RIVERA VS CASUR" remitido por el Ministerio Público el 25 de noviembre al buzón electrónico de la oficina de reparto):

2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (7) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al convocante, en su calidad de SC retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 31 de agosto de 2017 hasta el día 25 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$4.229.428 Valor del 75% de la indexación: \$156.956 Valor capital más del 75% de la indexación: \$4.386.384 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$169.754 pesos y los aportes a Sanidad de \$150.970 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones sesenta y cinco mil seiscientos sesenta pesos m/cte. (\$4.065.660). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

En ese estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo cual manifestó que "sí, visto la liquidación del 5 de noviembre de 2020 donde se refleja la suma a pagar con las deducciones, manifiesto que me asiste ánimo conciliatorio y acepto integralmente la propuesta".

II. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".
(Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00201-00
Convocante: EDIER FERNANDEZ RIVERA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).¹

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni el interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1.- Caducidad u oportunidad: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2.- Disponibilidad de los derechos económicos: El tema debatido hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que actualmente percibe el Sr. Edier Fernandez Rivera, aplicándose: el principio de oscilación que rige para el reajuste de asignaciones y pensiones de los miembros de la fuerza pública; los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53, 83, 84, 220 y 228 de la Constitución Política de Colombia; artículo 22 de la Declaración de los Derechos Humanos; artículo 3, numerales 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 de la Ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; artículos 1, literal d, 2, literal a, y 10 de la Ley 4a de 1992; artículo 82 del Decreto 132 de 1995; artículo 60 decreto 1091 de 1995; artículo 33, numerales 9 y 10 de la Ley 734 de 2002; artículo 2, literal 2.1 de la Ley 923 de 2004; artículo 127 del código sustantivo del trabajo. Derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. Representación de las partes y capacidad: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: en 2 folios del archivo digital denominado "Solicitud Conciliación Procuraduría" remitido por el Ministerio Público, se encuentra poder conferido por el convocante al Dr. Daniel Tasco Bohórquez y en un folio del del archivo digital No. 2, poder otorgado por CASUR a la Dra. Florian Carolina Aranda Cobo, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. Respaldo probatorio:

¹ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

- o Resolución No. 869 del 21 de febrero de 2013. (pág. 14-15 del archivo digital No. 1 remitido por Ministerio Público)
- o Liquidación de la asignación de retiro del convocante. (pág. 16 ibidem).
- o Formato Hojas de servicio del convocante. (pág. 13 ibidem).
- o Derecho de petición del 27 de agosto de 2020. (pág. 17-18 ibidem).
- o Oficio 20201200-01083981 del 21 de septiembre de 2020. (pág. 19-24 ibidem).

5. Que el Acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 18697 del 06 de noviembre de 2012, se reconoció asignación de retiro al Sr. Julio Cesar López Guerrero, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2º del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro de los tres (3) años siguientes al momento en que se hicieron exigibles, siendo la única forma de impedir la extinción total la presentación del escrito con el que se interrumpa esa prescripción, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó contemplando el **31 de julio de 2017**, fecha que se ajusta al término trienal contado desde el momento en que se efectuó la primera petición por el interesado, cumpliendo con las exigencias de ley.

El Despacho concluye que en el sub-lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

² Autos de julio 16 de 2007, Exp. 3º 838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Patacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00201-00
Convocante: EDIER FERNANDEZ RIVERA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **EDIER FERNANDEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.755.700 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **EDIER FERNANDEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.755.700, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$4.229.428 e indexación del 75% igual a \$156.956, menos descuentos de Ley por parte de CASUR \$169.754 menos descuentos de sanidad \$150.970, cancelando finalmente un valor total de **\$4.065.660 M/CTE**.

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más la respectiva documentación ante las oficinas de la CASUR.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

TERCERO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

CUARTO: Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd839a92bcb770a089649b7c1a83b30177db481bb8e6ff22e800e479a745ce1

Documento generado en 10/12/2020 08:14:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 744

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00290-00
Demandante: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación del llamamiento en garantía, después de haber sido inadmitido el 24 de noviembre del 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 699 del 24 de noviembre de 2020 este Despacho procedió a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. por no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de las entidades llamadas en garantía.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara la falencia advertida, término dentro del cual la parte demandante presentó escrito subsanando los yerros que causaron la inadmisión.

Luego de revisar lo allegado de cara a lo solicitado, se colige la satisfacción de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA y, por tanto, la viabilidad de la admisión del llamamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las llamadas en garantía: **Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199 del mismo código.

TERCERO: DAR TRASLADO de la demanda, sus anexos y de las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por la demandada y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de traslado de **quince (15) días** para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa, previa realización de las notificaciones.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d33913e3e2d10969235e1308f6e8cad0c1733059540b8caf8231a554d2929e

Documento generado en 10/12/2020 08:14:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>